
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Múltiple Ademi, S. A.

Abogados: Dr. Reynaldo J. Ricart G., y Lic. Claudio B. Lara Valenzuela.

Recurridos: Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en el Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo, Guillermo Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456130-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 900-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera por sí y por el Licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida, Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y el Lic. Claudio B. Lara Valenzuela, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Ademi, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina, contra la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00264-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina, en contra de la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, el tribunal rechaza en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina, en contra de la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado apoderado de la parte demandada, doctor Reynaldo J. Ricart Guerrero” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1420/2015, de fecha 29 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 900-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia y en consecuencia acoge la demanda la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina mediante el acto No. 728/2014, de fecha 19 de marzo del año 2014, del ministerial Smerling R. Montesino M. ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco Ademi, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de la suma de un Millón Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$1,364,865.00), a favor de los señores Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Nina (sic), por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por este según las consideraciones que constan en el cuerpo de la sentencia, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Banco Múltiple Ademi, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:**

Falta de motivos" (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa ;"que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación de que fue apoderada y revocó la sentencia de primer grado y condenó al Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de una indemnización de un millón trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,364,865.00), a favor de Edmundo Alejandro del Corazón de Jesús Barinas Uribe y Roberto Ivanohe Haché Nina, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la sentencia civil núm. 900-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.